



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0623/2019

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE  
LA SECRETARÍA DE FINANZAS y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número 0623/2019, y;

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cuatro de abril de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, \*\*\*, demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a la autoridad demandada; mismos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- Acto administrativo que se impugna:*

El crédito fiscal identificado con el número 2018009924, que aparece en la supuesta RESOLUCIÓN determinante de fecha 8 de noviembre del 2018; según aparece en el documento que se ajunta marcado como ANEXO UNO. La citada resolución fue notificada, mediante el acta respectiva, en fecha 15 de marzo de 2019, previo citatorio de fecha 14 del mismo mes y año; documentos marcados como ANEXOS DOS Y TRES, se acompañan a esta demanda.

En la mencionada resolución se determina que la suscrita he de efectuar el pago por concepto de Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondientes a los ejercicios fiscales relativos a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sustento que esta compareciente considera incorrecto en virtud de las manifestaciones que se precisarán.

Cabe precisar que el acto que la suscrita impugna, fue determinado en forma incorrecta y desapegada a derecho, misma que impugna, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 31, de la Ley del Procedimiento Contencioso

*Administrativo para el estado de Aguascalientes, documento que se ha identificado como ANEXO UNO.”*

II.- Por acuerdo dictado el *cinco de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora; se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte, en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento a las autoridades fiscales demandadas.

III.- Mediante proveído del *doce de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *once de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo.

V.- Por acuerdo del *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio celebrada el *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.**



La existencia de la resolución impugnada se acredita con la resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio DGR-392213/2018TE de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con número de crédito 2018009924 a través de la cual, determina a la parte actora, un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, Derechos de Control Vehicular, Actualización y Recargos para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto del vehículo con número de placas \*\*\*

Prueba que obra de la foja 8 a 12 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Expresa la actora en el escrito inicial de demanda un concepto de nulidad que titula como “CONCEPTO DE NULIDAD GENERAL”, en el cual manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, citando al efecto la tesis de jurisprudencia número 1.4º.A.364 A, bajo el rubro “Fundamentación y Motivación de Resoluciones Administrativas”.

El concepto de nulidad de estudio es INOPERANTE.

Es así, porque las afirmaciones de la parte actora son genéricas y superficiales, al no realizar razonamiento alguno que pueda ser analizado por esta Sala en relación a cómo o porqué dicha resolución carece de fundamentación o motivación o porqué los fundamentos y motivos en ella contenidos son insuficientes o indebidos, de ahí su inoperancia.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, expresa la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y que reitera en el ÚNICO de los de ampliación de demanda,



que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se violan en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (sic), en relación con los artículos 36, último párrafo, 36 A; 36 B; 36 C y 36 E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que con la resolución que se impugna se violentan sus derechos.

Ello porque la demandante no cuenta con la posesión, uso, tenencia y propiedad del vehículo objeto del crédito fiscal que se impone, por lo que no se encuentra en el supuesto de causación, máxime que el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado aludido, establece que se presumirá que el tenedor del vehículo es quien se encuentre registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo prueba en contrario, siendo que con las pruebas que adjunta, se comprueba que el usuario del vehículo lo es el c. \*\*\*, quien adquirió el vehículo, siendo además que la demandada no ha probado que le haya requerido a dicha persona el pago del citado impuesto aún y cuando existe responsabilidad solidaria en términos de lo dispuesto por el artículo 36 E de la Ley de Hacienda del Estado.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS.

Es así, porque la parte actora tiene responsabilidad solidaria en el pago de las contribuciones determinadas, aún en el supuesto de que ya no sea la propietaria del mismo, en virtud del registro del vehículo a su nombre ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVI y 24, fracción I del Código Fiscal del Estado; 36; 36 A, primer párrafo; 36 D primer párrafo y 36 E, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes en relación con los numerales 4° y 5° del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado, que a la letra refieren:

*“Código Fiscal del Estado  
(...)”*

ARTICULO 23.- La responsabilidad solidaria se da cuando dos o más personas están obligadas al pago de una misma obligación fiscal, estas personas pueden ser:

...

XVI.- Las demás personas que señalen las Leyes.

ARTICULO 24.- Son efectos de la responsabilidad solidaria:

I.- Que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los responsables, a elección del sujeto activo.

(...)"

"Ley de Hacienda del Estado

(...)

ARTICULO 36.- El Padrón Vehicular del Estado será electrónico y formará parte del Registro de Contribuyentes del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: inscripción, cambios, rectificaciones y bajas.

En los trámites de inscripción y cambios a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar el uso o tenencia del vehículo, legal estancia en el País en su caso, y la residencia o domicilio en el Estado de Aguascalientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado.

En todos los movimientos al Padrón Vehicular, el interesado deberá comprobar ante la Autoridad Fiscal correspondiente no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas del uso o tenencia del vehículo de que se trate. Para tal efecto, deberán de cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento al Padrón Vehicular.

La Secretaría de Finanzas del Estado mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual podrá si así lo considera, verificar y comprobar la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites a través de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al quedar inscrito un vehículo en el Registro Estatal Vehicular, se entregará al propietario o tenedor la Constancia de Registro correspondiente.

Los propietarios de los vehículos tienen la obligación de refrendar su registro anualmente a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, previo pago del derecho de control vehicular que corresponda.

Los propietarios de los vehículos, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.

II.- Presentar los avisos siguientes:

- a) Alta por inscripción.
- b) Por cambio de propietario.
- c) Por cambio de domicilio.
- d) Por cambio en el servicio a que se encuentra destinado.
- e) Baja por venta.
- f) Baja por robo o destrucción.



- g) Alta por recuperación del vehículo robado o destruido.
- h) Canje de placas.

Para realizar cualquiera de los trámites antes señalados, excepto en cambio de domicilio, baja por venta o baja administrativa, el interesado deberá presentar la Constancia de Registro en el Padrón Vehicular del Estado ante la Autoridad competente.

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, o bien por medios electrónicos con firma electrónica certificada, cuando la naturaleza del trámite lo permita, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la operación que de origen al trámite de que se trate.

Para obtener la baja del Padrón Vehicular del Estado o realizar el canje de placas, el interesado debe entregar las placas respectivas a la autoridad fiscal, salvo en los casos de robo o destrucción de las mismas, y en los casos de baja administrativa en los términos señalados en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado.

Se presume, que el usuario o tenedor del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

Los interesados en llevar a cabo el registro de vehículos, por concepto de inscripción a que se refieren los párrafos segundo y sexto de este Artículo, deberán comprobar ante la autoridad fiscal el pago de una contribución similar al Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos Automotores y/o al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior, vigentes en el Estado durante los ejercicios fiscales 2011 a 2015. Dicha comprobación deberá realizarse respecto de cinco ejercicios fiscales anteriores, con documento en original y/o la copia certificada del pago realizado en la entidad federativa correspondiente.

Para otorgar la inscripción de vehículos cuyo valor total sea mayor de \$300,000.00 que porten placas de otra entidad federativa en donde no se pague un gravamen similar al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y/o al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior, vigentes en el Estado durante los ejercicios fiscales 2011 a 2015, los propietarios deberán pagar el monto que corresponda a dichos Impuestos, de los 5 ejercicios fiscales anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Para efectos del Padrón Vehicular del Estado y de esta Ley, se consideran:

I.- Automóviles: Vehículos destinados para el transporte de hasta diez pasajeros accionados con motores de combustión interna sin importar el número de cilindros, energía eléctrica y/o híbridos;

II.- Motocicletas: Vehículos accionados con motores de combustión interna y/o energía eléctrica y/o híbridos sin importar el número de cilindros, en cualquier denominación que se les dé;

III.- Ómnibus: Vehículos destinados para el transporte de más de diez pasajeros, accionados con motores de combustión interna sin importar el número de cilindros;

IV.- Camiones: Vehículos destinados para el transporte de bienes, o personas y bienes cuando la ley de la materia lo permita, accionados con motores de combustión interna sin importar el número de cilindros; y

V.- Tractocamiones: Vehículos fabricados para arrastrar remolques enganchados mediante sistemas mecánicos o hidráulicos, accionados por motores de combustión interna sin importar el número de cilindros y tractocamiones tipo quinta rueda.

VI.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al País que corresponda al año modelo posterior al ejercicio fiscal que transcurra, al año modelo del ejercicio fiscal que transcurra, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

VII.- Valor total del vehículo: El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, consignado en la primera facturación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, o bien, en caso de que no sea posible conocer el valor consignado en la factura de la primera enajenación, se considerará como valor total del vehículo la del promedio del valor de los vehículos de las mismas características y modelo, registrados en el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, el cual se llevará a cabo sumando todos los importes de facturas de la primera enajenación al primer consumidor de los vehículos registrados con la misma clave vehicular otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, de año modelo igual y se divide entre el número de ellas.

VIII.- Marca: Los signos distintivos consistentes en denominaciones, diseños o formas tridimensionales, que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IX.- Año modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

X.- Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

XI.- Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

XII.- Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas sin importar el número de cilindros.

b) Automóviles con motor diesel.

c) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

d) Tractocamiones tipo quinta rueda.

e) Autobuses integrales.

f) Automóviles eléctricos.

g) Automóviles híbridos.

h) Motocicletas.





XIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos: Personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.”

“ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Apartado, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes y tenga su domicilio en el mismo.

...”

“ARTICULO 36 D.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto a que se refiere este Apartado con el original y/o la copia certificada del documento original correspondiente a la forma de pago del citado impuesto, misma información que deberá de validarse ante la autoridad emisora de dicho comprobante en los términos del Reglamento al Padrón Vehicular del Estado, en caso de portar placas de otro Estado, o haber estado inscrito en alguna Entidad Federativa en la cual no se pague un gravamen similar; el impuesto a que se refiere este Apartado que haya sido causado en el Estado de Aguascalientes por dicho año, se pagará en proporción al número de meses a partir de que se solicite su registro en el Padrón Vehicular del Estado.

(...)”

“ARTICULO 36 E.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

(...)”

IV.- Quien aparezca como propietario en el Registro del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, mientras el nuevo adquirente, o el nuevo tenedor o usuario, no hayan realizado el pago del Impuesto correspondiente.

(...)”

“Reglamento del Padrón Vehicular del Estado

(...)”

ARTICULO 4o.- Para la comprobación a que se refiere el Artículo 36, cuarto párrafo de la Ley de Hacienda, en relación a no tener adeudos por concepto de contribuciones federales y estatales derivadas de la tenencia o uso del vehículo, el interesado presentará la documentación que al efecto señale este Reglamento.

ARTICULO 5o.- La documentación a que se refiere el presente Reglamento deberá ser exhibida en original y copia para su cotejo respectivo”.

De lo transcrito, se obtiene lo siguiente:

- Que la responsabilidad solidaria se da cuando dos o más personas están obligadas al pago de una misma obligación fiscal; misma que puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los

responsables y a elección del Sujeto Activo (en la especie, a elección de la Secretaría de Finanzas del Estado);

- Que en el caso del Pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior es responsable solidario quien aparezca como propietario en el Registro del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, en tanto el nuevo adquiriente no haya realizado el pago del impuesto correspondiente;

- Que los propietarios de los vehículos inscritos en el Registro del Padrón Vehicular del Estado, tienen entre otras, la obligación de presentar el aviso por cambio de propietario y que ello debe hacerse ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas del Estado o bien por medio electrónico cuando el trámite lo permita, exhibiendo los documentos originales, en términos de lo establecido por el Reglamento de Control Vehicular citado;

- Que para obtener la baja del Padrón Vehicular, el interesado debe entregar las placas a la autoridad fiscal;

- Que se presumirá que el usuario o tenedor del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas del Estado;

- Que están obligados al pago del referido impuesto, las personas físicas o morales tenedoras de los vehículos;

- Que el pago del impuesto, se comprobará con documento original correspondiente a la forma de pago del citado impuesto.

Analizado lo anterior, se concluye que la autoridad que determina el crédito fiscal que se impugna obró con apego a la legalidad, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) La parte actora reconoce en el hecho número uno del escrito inicial de demanda que el vehículo respecto del cual se determina el crédito fiscal impugnado, fue de su propiedad.

Confesión expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia



contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

b) Al ser (o haber sido) propietaria del vehículo, la parte actora es sujeto pasivo del impuesto determinado y por tanto está obligada a soportar dicha carga tributaria.

Ello, aún y cuando manifieste la parte actora que ya no es propietaria del referido vehículo y al efecto acompañe a su demanda, contrato de compraventa y carta responsiva del veinte de septiembre de dos mil trece.

Pues aún ante tal supuesto, la parte actora sigue teniendo responsabilidad solidaria en relación al mismo, ello, atendiendo a las razones siguientes:

- La parte actora no acreditó dentro del presente juicio, haber realizado ante la Secretaría de Finanzas ni los trámites de cambio de propietario ni el trámite de baja y entrega de placas a que estaba obligado en términos de las disposiciones pretranscritas, por lo que a falta de comprobación de dicho trámite, la parte actora sigue siendo responsable solidaria de la contribución que se le determina;
- La parte actora tampoco acreditó dentro del presente juicio que el impuesto objeto de determinación haya sido pagado por el supuesto adquirente del vehículo.

Siendo que si la parte actora manifiesta no ser sujeto pasivo del impuesto, debió haber acreditado el cumplimiento de tales actos y al no hacerlo, incumplió con su carga probatoria a que se refiere el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

c) Es incorrecta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que al existir responsabilidad solidaria, la parte demandante previo a

determinarle el crédito fiscal, **debió haber acudido en primer término con el adquirente del vehículo**, y que de las constancias en autos, no se advierte que lo haya hecho.

Tal argumento resulta igualmente **infundado**, en virtud de que, conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, al existir **responsabilidad solidaria** corresponde al **sujeto activo del impuesto** (Secretaría de Finanzas del Estado), **elegir a quien realizar la determinación y cobro del impuesto**, ello, porque precisamente la **responsabilidad solidaria, no está sujeta a orden o excusión**, por lo que, se insiste, si la demandada decidió determinar la contribución a la parte actora, estaba en todo su derecho de hacerlo, máxime que, como ya se analizó anteriormente, la parte actora incumplió con su obligación de hacer el registro de cambio de propietario o baja de placas.

Luego, si la parte actora pretendía liberarse de las obligaciones que tenía ante las autoridad fiscal estatal, **debió haber formalizado ante la Secretaría de Finanzas del Estado el cambio de propietario, baja y entrega de placas** y al no haber comprobado dentro del presente juicio que se hayan realizado dichos trámites, debe entenderse que sigue siendo responsable solidario del pago del crédito fiscal que se le determina y por tanto el actuar de la autoridad no fue ilegal, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Así las cosas, ante lo **INFUNDADO** de los argumentos vertidos por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución determinante de crédito fiscal, con número de oficio **DGR-392213/2018TE** de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con número de crédito fiscal **2018009924** a través de la cual, determina a la parte actora, un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, Derechos de Control Vehicular, Actualización y Recargos para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, respecto del vehículo con número de placas **\*\*\***

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** No fue procedente la acción de nulidad ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución determinante de crédito fiscal, con número de oficio DGR-392213/2018TE de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, con número de crédito fiscal 2018009924 a través de la cual, determina a la parte actora, un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, Derechos de Control Vehicular, Actualización y Recargos para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto del vehículo con número de placas \*\*\*.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste

SHYAM SUKUMAR